



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:50** HORAS DEL DÍA **23 DE ABRIL DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/292/2016**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DESECHAN DE PLANO LOS TRES PRIMEROS ACTOS CONTROVERTIDOS DENTRO DE LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDA POR JOSE DE JESUS GERARDO GONZALEZ MEJIA, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, EN TERMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; POR HABERSE ACTUALIZADO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 117, FRACCION I, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. AL RESULTAR INOPERANTE, EL MOTIVO DE DISEÑO CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL ACTOR PARA EL PROCESO INTERNO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ARENAL, JALISCO, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, EN TERMINOS DE LOS PREVISTOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFIQUESE AL ACTOR EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA PLAZA SANTOS DEGOLLADO, NUMERO 10, INTERIOR 106, COLONIA INDEPENDENCIA CENTRO (ZOCALO, DF), DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, POR ASÍ HABERLO SEÑALADO EN EL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN A LA DEMANDA; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIMENTAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON CLAVE JDC/011/2017; POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/292/2016

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN JALISCO Y
OTROS

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/292/2016**, promovido por **José De Jesús Gerardo González Mejía**, a fin de controvertir de:

La Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional	El hecho de que no hubiera previsto el ordenar notificar personalmente a los candidatos registrados las posibles observaciones a la convocatoria y sus normas complementarias.
La Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Nacional y Estatal y los CDM (sic) en Jalisco del Partido Acción Nacional.	El hecho de que no hubiera notificado personalmente las observaciones que se encontraron a los integrantes de la planilla que encabezó, al momento de registrar mi candidatura, además de sustituir facultades señaladas en el punto 33 de las normas complementarias a la

Por lo anterior, a pesar de que el Tribunal Electoral de Jalisco, al resolver la controversia identificada con la clave JDC-044/2016, habría considerado como actos impugnados los tres primeros, al advertir en el JDC-011/2017, un nuevo acto impugnado, esta Comisión Jurisdiccional se avocará al análisis del mismo, el cual se hace consistir en lo que denomina la actora como "el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso por el que se determinó la negativa de su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco".

Asimismo, de acuerdo a la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente identificado con la clave JDC-01/2017, a su juicio, la Comisión Jurisdiccional Electoral, dejó de considerar como acto impugnado, el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso por el que se determinó la negativa de su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arenal, Jalisco.

<p>convocatoria para la Asamblea Municipal de El Arenal, Jalisco, y obligar al cumplimiento del requerimiento que de El Arenal, Jalisco, y obligar al cumplimiento del requerimiento que obligaba a entregar la documentación ante el organismo estatal.</p>	<p>obligaba a entregar la documentación al cumplimiento del requerimiento que Municipal de El Arenal, Jalisco, y obligar a la convocatoria para la Asamblea punto 33 de las normas complementarias candidatura, tal y como lo establece el encabezado, al momento de registrar los integrantes de la planilla que las observaciones que se encontraron a las observaciones que se encontraron a Comité Directivo Municipal de El Arenal, personalmente, ni en los estrados del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco.</p>
<p>El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco, y obligar al cumplimiento del requerimiento que obligaba a entregar la documentación ante el organismo facultado que era el Comité Directivo Municipal en el referido municipio.</p>	<p>obligaba a entregar la documentación ante el organismo facultado que era el Comité Directivo Municipal en el referido municipio.</p>



La Comisión Organizadora del Proceso.	La negativa de su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco
---------------------------------------	--

Por lo que se procede a emitir la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Publicación de la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido acción Nacional en El Arenal, Jalisco.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, entre otros, la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en El Arenal, Jalisco, así como en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal en dicha municipalidad.
- 2. Periodo de registro de planillas para candidato a presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de El Arenal, Jalisco.** Conforme a las normas complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco, el periodo para registrar planillas a integrantes del Comité Directivo Municipal de El Arenal, Jalisco, inició con la publicación de dichos documentos, y se fijó como fecha de cierre de registros el 7 de noviembre de 2016.
- 3. Acuerdo de apercibimiento.** El 14 de noviembre de 2016, la Comisión Organizadora del Proceso de Renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió acuerdo mediante el cual declaró la validez de los registros de candidaturas a las

Homero Alonso Flores Ordóñez.

7. **Auto de Turno.** El 16 de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificada con la clave CJ/292/2016, al Comisionado Nacional del Partido Acción Nacional, para que ordena registrar y remitir el Juicio

efecto de resolver el juicio de mérito.

7. **Auto de Turno.** El 16 de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificada con la clave CJ/292/2016, al Comisionado Nacional del Partido Acción Nacional, para que ordena registrar y remitir el Juicio

6. **Reencuazamiento.** El único de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, reencuazó el juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano con el número de expediente JDC-044/2016, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a efecto de resolver el juicio de mérito.

6. **Reencuazamiento.** El único de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal

5. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, José De Jesús Gerardo González Mejía, promovió juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

5. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, José De Jesús Gerardo González Mejía, promovió juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

4. **Negativa de registro.** El 17 de noviembre del 2016, la Comisión Organizadora de la Convención Nacional del Partido Acción Nacional, rechazó la solicitud de registro de la coalición "Por México al Frente" que integraron el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Encuentro Social, así como la coalición "Por México con Amor", que integraron el Partido Encuentro Social, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, en su calidad de candidatos a diputados federales y senadores.

4. **Negativa de registro.** El 17 de noviembre del 2016, la Comisión Organizadora de la Convención Nacional del Partido Acción Nacional, rechazó la solicitud de registro de la coalición "Por México al Frente" que integraron el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Encuentro Social, así como la coalición "Por México con Amor", que integraron el Partido Encuentro Social, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, en su calidad de candidatos a diputados federales y senadores.



8. **Presentación del juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, José de Jesús Gerardo González Mejía presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, a efecto de controvertir la determinación de trece de enero del año en curso, dictada en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/292/2016, misma que fuera notificada a las partes el dieciséis de enero de dos mil diecisiete; el expediente en cuestión fue reencauzado al Tribunal Electoral Local.
9. **Nueva resolución.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Jalisco, emitió sentencia en el expediente JDC-011/2017, por la que determinó revocar la determinación adoptada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/292/2016, a efecto de que se atienda a los razonamientos y efectos contenidos en la sentencia.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción

El hecho de que no hubiera previsto el ordenar notificar personalmente a los candidatos registrados las posibles observaciones a la convocatoria y sus normas complementarias.	La Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional
--	---

intrapartidistas siguiientes:

1. **Acto impugnado.** Lo son a juicio del actor de las diversas autoridades

lo siguiente:

Gerardo González Mejía, radicado bajo el expediente CJE/JIN/292/2016, se advierte **SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado por José de jesús

dos mil dieciséis.

Extrordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de Generales del Partido Acción Nacional,probados por la XVIII Asamblea Nacional en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos en conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, asunto, de conformidad con lo establecido en el presente Comisión jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el número a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Nacional número a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en cuenta el juicio de inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción anando a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de



La Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Nacional y Estatal y los CDM (sic) en Jalisco del Partido Acción Nacional.	El hecho de que no hubiera notificado personalmente las observaciones que se encontraron a los integrantes de la planilla que encabezó, al momento de registrar mi candidatura, además de sustituir facultades señaladas en el punto 33 de las normas complementarias a la convocatoria para la Asamblea Municipal de El Arenal, Jalisco, y obligar al cumplimiento del requerimiento que obligaba a entregar la documentación ante el órgano facultado que era el Comité Directivo Municipal en el referido municipio.
El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco.	El hecho de que no hubiera notificado personalmente, ni en los estrados del Comité Directivo Municipal de El Arenal, las observaciones que se encontraron a los integrantes de la planilla que encabezó, al momento de registrar mi candidatura, tal y como lo establece el punto 33 de las normas complementarias a la convocatoria para la Asamblea Municipal de El Arenal, Jalisco, y obligar al cumplimiento del requerimiento que obligaba a entregar la documentación ante el órgano estatal.

Asimismo, de acuerdo a la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente identificado con la clave JDC-011/2017, a su juicio, la Comisión Jurisdiccional Electoral, dejó de considerar como acto impugnado, el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso por el que se determinó la negativa de su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arenal, Jalisco.

Por lo anterior, a pesar de que el Tribunal Electoral de Jalisco, al resolver la controversia identificada con la clave JDC-044/2016, había considerado como actos impugnados los tres primeros, al advertir en el JDC-011/2017, un nuevo acto impugnado, esta Comisión Jurisdiccional se avocará al análisis del mismo, el cual se hace consistir en lo que denomina la actora como *“el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso por el que se determinó la negativa de su solicitud de*

impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 117, fracción I, inciso d) del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de respecto de los tres primeros motivos de diseño, en términos de lo que disponen los extemporaneidad por cuanto hace a la presentación del medio de impugnación, establecido lo anterior, a juicio de quienes resulten el presente medio de impugnación, en la especie se actualiza la causal de improcedencia por

los graves planteados.

de las causales de improcedencia debe ser preferente sobre el estudio de fondo de que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el estudio especial pronunciamiento, debe señalarse que ha sido criterio retomado de las Salas

TERCERO. Causales de improcedencia. Como una consideración de previo y

Maricela Cid Rivera.

Electoral, se desprende que compareció con el carácter de Tercero Interesado la C. 3. **Tercero Interesado.** De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional

del Partido Acción Nacional.

Organizadora del Proceso para la renovación del Consenso Nacional y Estatal los CDMS (sic) en Jalisco; el Comité Directivo Municipal en El Arenal, Jalisco; todas ellas del Partido Acción Nacional.

2. **Autoridad responsable** Lo son la Comisión Permanente Nacional; la Comisión

La Comisión Organizadora del	La negativa de su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco
------------------------------	--

resolución;

registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco", por lo que se procede a emitir la siguiente



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los cuales se transcriben para mayor comprensión.

Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

...

Conforme a los artículos invocados, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda es presentado fuera de los plazos legales.

Dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, se encuentra la relativa al acceso a la justicia, misma que se ubica en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesivo a su esfera jurídica, toda vez que no

así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. En términos del artículo 39, apartado 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de los institutos políticos deberán contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garantice los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

En términos del artículo 39, apartado 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de los institutos políticos deberán contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garantice la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, apartado D de nuestra Carta Magna, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación, siendo en la legislación secundaria o intrapartidista donde se precisarán las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro de plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el organo competente, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del periodo de tiempo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Puede quedar a la voluntad del agredido, el tiempo para iniciar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traerá como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con anterioridad lleguen a emitirse.



Bajo el amparo del principio de definitividad que debe estar inmerso en todo acto de autoridad, la normativa interna de los partidos políticos debe establecer un plazo para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, de tal forma que no quede a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos.

En términos de lo previsto por el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.

El actor en su escrito recursal, hace mención que se inconforma en contra de

Acto impugnado	Fecha de notificación
El hecho de que no hubiera previsto el ordenar notificar personalmente a los candidatos registrados las posibles observaciones a la convocatoria y sus normas complementarias.	La convocatoria se emitió y publicó el 28 de octubre de 2016
El hecho de que no hubiera notificado personalmente las observaciones que se encontraron a los integrantes de la planilla que encabezó, al momento de registrar mi candidatura, además de sustituir facultades señaladas en el punto 33 de las normas complementarias a la convocatoria para la Asamblea Municipal de El Arenal, Jalisco, y obligar al cumplimiento del requerimiento que obligaba a entregar la documentación ante el órgano facultado que era el	Se queja de la falta de notificación personal, a pesar de que el artículo 33 de Normas Complementarias en su párrafo segundo, establece que la notificación se realizará por estrados electrónicos (normas que se encuentran vigentes desde el 28 de octubre de 2016), sin embargo, de su escrito de demanda se advierte en el punto tres de Antecedentes, que desde el día 15 de noviembre de 2016, tuvo conocimiento de un correo electrónico

En el caso particular, la actora se duele en un primer momento, de la falta de previsión en la convocatoria para ordenar notificar personalmente a los candidatos registrados las posibles observaciones a su registro, sin embargo, tal y como ha quedado señalado en la presente resolución sin que haya sido materia de controversia, la convocatoria fue debidamente publicada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para informarse a la misma, corrió del treinta y uno de octubre al tres de noviembre del año proximo pasado, de ahí que, si atendemos a que el medio de impugnación fue exhibido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, este resultado **EXTEMPORÁNEO**.

La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstruir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.

Comité Directivo Municipal en el que se detallaban inconsistencias en la planilla que este encabezaba.	EI hecho de que no hubiera notificado el segundo párrafo del artículo 33 de personalmente, ni en los estrados del Comité Directivo Municipal de EI las Normas Complementarias para la personalmente, ni en los estrados del Comité Directivo Municipal de EI Arenal, las observaciones que se encuentran a los integrantes de la registró que de encontrar algunas disposiciones que de cumplir con los requisitos formales u omisión subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del organismo notificó a los estrados físicos de municipio o quien este diseñe, notificó a los estrados fisicos de dicha Comisión y solicitará a la Comisión de Organizadora del Proceso que también notifique en los estrados electrónicos cumplimiento del requerimiento que obligaba a entregar la documentación ante el organo estatal.
EI hecho de que no hubiera notificado el segundo párrafo del artículo 33 de personalmente, ni en los estrados del Comité Directivo Municipal de EI Arenal, las observaciones que se encuentran a los integrantes de la registró que de encontrar algunas disposiciones que de cumplir con los requisitos formales u omisión subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del organismo notificó a los estrados físicos de municipio o quien este diseñe, notificó a los estrados fisicos de dicha Comisión y solicitará a la Comisión de Organizadora del Proceso que también notifique en los estrados electrónicos cumplimiento del requerimiento que obligaba a entregar la documentación ante el organo estatal.	EI hecho de que no hubiera notificado el segundo párrafo del artículo 33 de personalmente, ni en los estrados del Comité Directivo Municipal de EI Arenal, las observaciones que se encuentran a los integrantes de la registró que de encontrar algunas disposiciones que de cumplir con los requisitos formales u omisión subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del organismo notificó a los estrados físicos de municipio o quien este diseñe, notificó a los estrados fisicos de dicha Comisión y solicitará a la Comisión de Organizadora del Proceso que también notifique en los estrados electrónicos cumplimiento del requerimiento que obligaba a entregar la documentación ante el organo estatal.



En un segundo momento la actora aduce como materia de disenso, el hecho de que no fueran notificadas personalmente las observaciones que se encontraron a los integrantes de la planilla que encabeza, además de qué a su juicio, fueron sustituidas las facultades señaladas en el punto 33 de las normas complementarias a la convocatoria para la Asamblea Municipal de El Arenal, Jalisco.

El artículo 33, segundo párrafo 33 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de El Arenal, Jalisco, dispone que, de encontrar la autoridad partidista algún registro que incumplió con los requisitos formales u omitió subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del órgano directivo municipal o quien éste designe, notificará en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la Comisión Organizadora del Proceso que también notifique en los estrados electrónicos, es decir, la normativa partidista establece de manera clara que las observaciones serán notificadas a través de los estrados físicos y electrónicos y no de manera personal como lo pretende el impetrante.

Al establecerse en las multicitadas Normas Complementarias que la notificación se hará por estrados físicos y electrónicos según el órgano partidista que corresponda, esta disposición se encontró vigente, desde el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, sin que la misma fuera controvertida en tiempo y forma, por lo que, bajo el principio de definitividad que debe imperar en los actos partidistas, ésta se encuentra firme, por lo que, la pretensión de quien promueve el juicio de inconformidad debe ser considerada **EXTEMPORÁNEA**, ya que el plazo para inconformarse a la misma, corrió del treinta y uno de octubre al tres de noviembre del año próximo pasado, y el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Cabe resaltar que, tal y como ha sido reconocido por el actor, tuvo conocimiento de las observaciones al registro de su planilla, desde el quince de noviembre de dos mil

Como se puede observar, una vez más el imponente dirige su agravio a controvertir la notificación que se le hiciera a través del correo electrónico, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, tal y como ha quedado debidamente evidenciado, este

momento de registrar su candidatura.

Por último, en un tercer momento el actor se duele de la falta de notificación personal, o en los estrados del Comité Directivo Municipal de El Arenal, Jalisco, respecto de las observaciones que se encontraron a los integrantes de la planilla que encabezaba, al

EXTREMORANEO.

impugnación fue exhibido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, este resulta por ser inhabiles en términos de ley, de ahí que, si atendemos a que el medio de a que no son contabilizados los días sábado y domingo, así como el lunes veintiuno, determinación los días del dieciséis al veintidós de noviembre del mismo año, debido Directivo Municipal de El Arenal, este se encuentra en facultad de controvertir dicha que se le obligó a entregar la documentación ante un organo distinto al Comité mil dieciséis, de la resolución conocimiento el actor el quince de noviembre de dos facultado que era el Comité Directivo Municipal en el referido municipio.

al cumplimiento del requerimiento para entregar la documentación ante el organo la convocatoria para la Asamblea Municipal de El Arenal, Jalisco, y de que se obligara sustitución de facultades señaladas en el punto 33 de las normas complementarias proximo pasado, que estuvo en apertura de inconformarse en lo que consideró fue una caso, pudea inconformarse; fue entonces a partir del quince de noviembre del año en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su dieciséis, por lo que, si la notificación es la actividad medida la cual se comunica el



se encontró en facultad de controvertir dicha determinación los días del dieciséis al veintidós de noviembre del mismo año, debido a que no son contabilizados los días sábado y domingo, así como el lunes veintiuno, por ser inhábiles en términos de ley, por lo que, si atendemos a que el medio de impugnación fue exhibido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, éste resulta **EXTEMPORÁNEO**.

En la presente resolución se toma en cuenta para tener por válida la notificación por correo electrónico que se hiciera al actor, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, debido a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba son valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a la experiencia.

Por lo que, al haber sido exhibido en copia simple el documento por el que el actor aduce fue notificado a través de su correo electrónico, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, éste surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con la información original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en su escrito fijatorio de la Litis, por tanto, al haber sido reconocido plenamente por quien acude ante esta instancia partidista, la recepción de un correo electrónico el quince de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se pone en conocimiento las inconsistencias en el registro de su planilla al Comité Directivo Municipal de El Arenal, Jalisco; es a partir de esta fecha que se tiene por conocido el acto para efecto de que, de considerarlo contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 11/2003¹, sostenida por la Sala

¹ Jurisprudencia consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, Año 2004, página 9.

aprecia en la siguiente imagen:

tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda y la prueba que ofrece, como se convocatoria y sus normas complementarias en específico en su artículo 28 inciso b), correo electrónico, las observaciones a su registro, tal y como lo establece la En ese orden de ideas, el día 15 de noviembre de 2016 al actor le fue notificado por

aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. **Artículo 115.** El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado. ser interpretado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en Popular del Partido Acción Nacional, establece que el juicio de inconformidad deberá El artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección

CONTRA DE SU OFERENTE.

siguiente: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN** Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el

VERDAD procede a narrar de manera clara y expresa los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El suscrito soy militante del Partido Acción Nacional desde el año 2002. Lo que manifiesto bajo protesta de decirme con verdad y como se corrobora de la consulta de la página de internet de PAN Jalisco: <http://www.panjal.org.mx/website/>.
 2. Con fecha 7 de noviembre del 2016, acudi en tiempo y forma, junto con el resto de la planilla que encabezó, al registro como propuestas para renovar el CDM en El Arenal, Jalisco.
 3. Con fecha 15 de noviembre del 2016, fue remitido por correo electrónico del integrante de la Comisión Organizadora del Proceso, una supuesta notificación del un acuerdo en el cual se detallaban algunas inconsistencias en la planilla, cabe señalar que dicho correo fue revisado por el suscrito hasta el dia 16 de noviembre del mismo año, aproximadamente a las 11:30 horas antes meridiano, toda vez que la hora que apareció en la bandeja de entrada fue el citado 15 de noviembre a las 7:43 pm, es decir, fuera de horario de oficina. Correo que se adjunta una copia al presente.

Por tanto, es claro que el Juicio de Inconformidad por lo que refiere a los tres primeros agravios resulta extemporáneo y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación por lo que respecta a los actos impugnados resulta **IMPROCEDENTE** por notoriamente **EXTEMPORÁNEO**.

CUARTO. Por cuanto hace al agravio que se ha enlistado en la presente resolución como cuarto, el cual fue motivo de análisis por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual se hizo consistir en lo siguiente:

La Comisión Organizadora del Proceso.	La negativa de su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo
---------------------------------------	--

Philippe Edgardo Jaurégui Hermosillo	Fátima del Rocío Raygoza López
--------------------------------------	--------------------------------

.....

integrantes del Comité Directivo Municipal de: registras de las solicitudes de registro de planilla de candidatos a Presidente e esta comisión queda en imposibilitad por parte de esta Comisión para validar los registras como candidatos, segün se motiva en cada uno de los apartados, por lo que registras como candidatos y determinantes por lo que acáreen en cada caso la invalidez de los trascendentes cumplimiento de los requisitos normativos y toda vez que las omisiones resultan forma, razón por la que se hace efectivo el procedimiento al advertirse que persiste el PREVENCIÓNES correspondientes, a pesar de haber sido notificados en tiempo y "3. Ahora bien, se advierte que existen 10 de diez planillas, que NO SOLVENTARON LAS

siguiente:

Por otro lado, en el acuerdo impugnado en su considerando 3, se establece lo

“En el particular, el presente juicio se hace valer toda vez que la controversia de este asunto versa sobre el desechamiento de la planilla que encabezó para el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco, a celebrarse mediante Asamblea Municipal el día 27 venintisiete de noviembre del presente año.”

Asimismo, en el apartado que el actor denomina como “PRECISIONES”, en el cuarto párrafo, establece lo siguiente:

“9. Posteriormente, fue enviado a mi correo electrónico, de nueva cuenta, haciendo mifueron observados, acuerdo que procedió a revisar y en donde me perebro que mi de conocimiento que se habla dictado un acuerdo en base a los cumplimientos que planilla se habría declarado improcedente, porque supuestamente no habría subsanado las observaciones en tiempo y forma; notificación y acuerdo que son el acto

apartado número nueve de lo que denomina como “Antecedentes”, lo siguiente: Al respecto, el actor en el medio recurso por el que se incoa la Litis, estableció en el

Municipal del Partido Acción Nacional en El	Arenal, Jalisco
---	-----------------



Planilla 2	El Arenal	José de Jesús Gerardo González Mejía	José Reyes Sánchez Luis Jesús Ávila Coria María Elena Rosales Torres Sonia López Jáuregui
María Elena Rosales Torres fueron omisos en acreditar la carta de salvedad de derechos conforme fue notificado y candidato entregó información de José Reyes Sánchez y Sonia López Jáuregui fuera de tiempo.			

De una lectura al escrito inicial de demanda, se advierte que el actor, no formuló agravio alguno para controvertir las causas que consideró en su momento la responsable para negarle la declaración de validez del registro, es decir, no existe un señalamiento específico por el que se pretenda desvirtuar los motivos aducidos por la responsable al momento en que le fuera negado el registro.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada, es por ello que, ante la carencia de materia controversial, el motivo de disenso resulta **INOPERANTE**.

Para la integración de la *causa petendi*, se precisa de la concurrencia de dos elementos que a saber son:

- Uno consiste en el agravio o lesión que se reclama del acto que se combate; y
- Un segundo, que deriva de los motivos que lo originan.

que encabezó para el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal se hallar que la materia de controversia, versa sobre el desechamiento de la planilla como se observa del escrito por el que se incoa la Litis, el actor solo se concreta a

conveniente para demostrar la ilegalidad del acto o resolución controvertido.

fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considera dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual considera explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razones lógico-jurídicos derechos, citar el precepto o los preceptos legales que considera transgredidos; y precisar que aspecto de la resolución o acto impugnado le ocasiona lesión a sus De esta forma, al expresar cada agravio, el imputante debe, preferentemente,

principio constitucional de imparcialidad.

sobreponerse a la voluntad del imputante, ya que redundaría en una vulneración al la misma, lo que hace imposible que esta Comisión Jurisdiccional Electoral, pueda asumida por la responsable y que el actor no expresa agravio alguno para controvertir información respecto de José Reyes Sánchez y Sonia López Jáuregui, determinación al actor, por otro lado, se consideró extemporánea o fuera de tiempo, la entregada existe una omisión para acreditar la salvedad de derechos conforme le fue notificada registro obedeció a que por un lado, a juicio de la Comisión Organizadora del Proceso o dejar de analizar, máxime que, de acto impugnado se desprende que la negativa de obligación de señalar las consideraciones que a su juicio la autoridad tomó en cuenta Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal; incumple con la desechamiento de la planilla que encabezó para el proceso interno de renovación del Por ello, cuando el actor aduce que impugna el acuerdo por el que se determinó el responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

le causa el acto reclamado, es decir, el razoamiento u omisión en que incurre la Por ello, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que



del Partido Acción Nacional en El Arenal, pero sin expresar los motivos o argumentos por los que se evidencie que la Comisión Organizadora del Proceso responsable haya violentado una disposición legal que le provoque un daño a su esfera legal, tampoco precisa porque considera contrario a derecho lo argumentado por la responsable para negarle el registro y mucho menos, un posible dolo en el acuerdo impugnado.

En esa tesis, resulta **inoperante** el agravio del actor en el que sostiene que se declaró improcedente su planilla, debido a que fue omiso en formular una construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva en la que precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHAN** de plano los tres primeros actos controvertidos dentro de la demanda de juicio de inconformidad promovida por JOSÉ DE JESÚS GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando tercero de la presente resolución; por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Al resultar **INOPERANTE**, el motivo de disenso consistente en el desechamiento de la planilla encabezada por el actor para el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco, se confirma el acto impugnado, en términos de lo previsto por el considerando cuarto de la presente resolución.

como asunto concluido.

En su oportunidad, devuélvame los documentos atinentes y archive en el expediente

Popular del Partido Acción Nacional.